

No hay delito de lesiones por negligencia, ocasionadas en un evento deportivo, si no se acredita que el acusado, al producirlas, faltó a una disposición reglamentaria del juego.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra Abel Figueroa Tiracanti, por lesiones.—Procede de Lambayeque.

DICAMEN FISCAL

Señor:

Se trata al presente de un caso interesante de lesiones, causadas en un encuentro deportivo, respecto de cuya punibilidad existen variadas opiniones, y que es la primera vez que se presenta en los Estrados Judiciales. Los hechos son los siguientes: en la tarde del 29 de mayo de 1938, en el Stadium "Santa Victoria" de la ciudad de Chiclayo, se efectuaba un encuentro de foot-ball, entre los equipos "Espinar" de dicha localidad, y "Juan Aurich" de la hacienda "Batán Grande"; y cuando se jugaba el segundo tiempo y el partido lo iba ganando el "Espinar" por tres puntos a uno, el jugador Carlos Ramos, del "Espinar", le hizo un pase a su compañero de equipo, Checa Cúneo, el que recibiendo la pelota, después de hacerla correr, la aprisionó entre sus dos piernas en cuyo momento, el jugador Figueroa, del equipo contrario, con el propósito de quitarle la pelota, le dió un puntapié, que con

una altura superior al espacio que la pelota ocupaba, le cayó en la pierna, produciéndole la fractura de la tibia y del peroné. Este hecho motivó que el Agente Fiscal de Chiclayo, llevara al Instructor la denuncia que le hizo el vecino de la misma ciudad, Ing. Ricardo Checa Odar, y que se abriera instrucción contra Figueroa, por delito de lesiones, en agravio de Checa Cúneo, y que terminada, se elevara con el dictamen Fiscal de fs. 23, y auto de su vta., que corta la instrucción a favor del acusado; pero como el Fiscal formuló la acusación de fs. 26 vta., el Tribunal Correccional desaprobó el consultado y dispuso el juicio oral contra Figueroa, por auto de fs. 28, en cuyo cumplimiento y el de fs. 29, se actúa el que registran las actas de fs. 31 y siguientes, y al que pone término la sentencia de fs. 37, que absuelve al enjuiciado, y que es objeto de recurso de nulidad del Fiscal, de fs. 40, concedido por auto a continuación. Víctor Checa Cúneo, como parte civil, también hizo valer recurso de nulidad a fs. 41, pero le fué denegado por auto de la misma foja.

Desde luego la acusación del Fiscal, descarta en el acto, el propósito de delinquir y solo imputa delito por negligencia, y no puede ser de otra manera, porque no hay en el proceso una sola diligencia o prueba, que acredite lo contrario. Tratándose de delito por negligencia, en casos como el estudiado, es indispensable para que tal exista, que haya prueba de que el actor, al obrar, faltó a alguna de las reglas que el reglamento del juego establece, pues de otra manera, dada la forma en que se realiza, y el apasionamiento y vehemencia con que proceden los que actúan, no es, posible

distinguir casos de negligencia, sin una prueba de esa violación; y como en el caso estudiado no la hay de que Figueroa haya faltado a las disposiciones reglamentarias del juego de foot-ball, al ocasionar a Checa la lesión que sufrió, es evidente que no es responsable de su acto, por negligencia; y si ello es así y está descartada la intencionalidad, la absolución dictada a su favor, es legal y justa.

Por lo demás, si en la gente culta, el juego apasiona y lleva a actos extremos, en personas como las que intervinieron en el juego dentro del cual se produjo el hecho, una de las cuales lleva por alias "carreta", no es posible exigir delicadezas, o medida de las fuerzas que se desarrollan, dentro del preciso momento de la efervescencia del juego y con la tosquedad que este se desarrolla.

Por estas consideraciones y las que sirven de fundamento a la sentencia recurrida, el Fiscal opina que la Suprema Corte debe declarar que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, 4 de abril de 1939.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de junio de 1939.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos

se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 37, su fecha 28 de diciembre último, que absuelve a Abel Figueroa Tiravanti, del delito de lesiones, materia de la acusación; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

Elías. — Santa Gadea. — Chávarri. — Lavalle.

Considerando: que ha debido esclarecerse, mediante dictamen de peritos especiales, si el acusado infringió o nó las reglas del fútbol al causar las lesiones materia del juzgamiento; y que, siendo un jugador clasificado, que practicaba el deporte hacía ya cinco años, ha debido también pedirse a la Liga provincial de Fútbol una información sobre sus antecedentes como deportista; nuestro voto es porque se declare nula la sentencia del Tribunal Correccional, que absuelve al enjuiciado, y se mande practicar un nuevo juicio oral, por un Tribunal distinto, a fin de que se subsanen las omisiones indicadas.

Arenas. — Velarde Alvarez.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 210.—Año 1939.
